



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEE-RIN/174/2012-1  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE-RIN/178/2012-1,  
TEE/JDC/130/2012-1 y  
TEE/JDC/131/2012-1

**PARTIDOS RECURRENTES:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

**ACTORES:** EMMANUEL ALBERTO  
MOJICA LINARES Y OMAR ALFONSO  
BARRERA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS  
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA

Cuernavaca, Morelos, a siete de septiembre del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos, así como los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos Emmanuel Alberto Mojica Linares y Omar Alfonso Barrera Hernández, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y por consiguiente, del otorgamiento de las constancias respectivas que ya han sido



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

entregadas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; asignación, entrega y fórmula que fueron aprobadas por acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en fecha ocho de julio del presente año; y

## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**II. Sesión de asignación de regidores.** El ocho de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, obteniéndose los resultados siguientes:

PO  
TRIBUNAL  
P.O.R

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMUN	CALIDAD
LUIS ALBERTO MEDINA DELGADO	1o REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
NANCY ALEJANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	1o REGIDOR	PAN	SUPLENTE
PABLO ANDRÉ GORDILLO OLIVEROS	2o REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
JOSÉ ARTURO SALGADO PORCAYO	2o REGIDOR	CPM	SUPLENTE
JUAN MANUEL SANDOVAL VITAL	3er REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
LUCIANO FLORES VERGARA	3er REGIDOR	PRD	SUPLENTE
TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ	4o REGIDOR	PT	PROPIETARIO
CANCELADO	4o REGIDOR	PT	SUPLENTE
ALFREDO GUTIÉRREZ TRUEHEART	5o REGIDOR	PVEM	PROPIETARIO
TSANDA GISELA CÁRDENAS HERNÁNDEZ	5o REGIDOR	PVEM	SUPLENTE
JESÚS VALDEMAR CASTAÑEDA TRUJICO	6o REGIDOR	PAN	PROPIETARIO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ESTEBAN SOTELO PARRA	6o REGIDOR	PAN	SUPLENTE
JUAN JARAMILLO FRICAS	7o REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
JESÚS JOEL ROLDAN TAPIA	7o REGIDOR	CPM	SUPLENTE
ROSELIA URIOSTEGUI BAHENA	8o REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
MIRIAM LILIANA GONZÁLEZ LÓPEZ	8o REGIDOR	PRD	SUPLENTE
LUIS FERNANDO HIDALGO GALICIA	9o REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
ROSALVA GONZÁLEZ TRUJILLO	9o REGIDOR	PAN	SUPLENTE
ROMUALDO SALGADO VALLE	10o REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ	10o REGIDOR	CPM	SUPLENTE
MARCO ANTONIO VALDIN PASAFLORES	11o REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JOSÉ FRANCISCO MALDONADO HUETE	11o REGIDOR	PRD	SUPLENTE
CARLOS ALFREDO ALANÍZ ROMERO	12o REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
SILVIA MARTÍNEZ SOTELO	12o REGIDOR	PAN	SUPLENTE
VÍCTOR IVÁN SAUCEDO TAPIA	13o REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
OSCAR GUADARRAMA CASTILLO	13o REGIDOR	CPM	SUPLENTE
DULCE MARÍA ARIAS ATAIDE	14o REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
MARINA ESTEFFANI SERRANO PEÑA	14o REGIDOR	PRD	SUPLENTE
FELIPE DOMÍNGUEZ ALARCÓN	15o REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
JESSICA HURTADO CASTILLO	15o REGIDOR	CPM	SUPLENTE



SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
CALLE UNO

**III. Recurso de inconformidad.** Inconforme con la designación anterior, mediante distintos escritos se presentaron recursos de inconformidad por parte de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos, y de igual forma, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los actores Emmanuel Alberto Mojica Linares y Omar Alfonso Barrera Hernández, todos ellos, en fecha doce de julio de año que transcurre.

**IV. Publicitación.** En términos del artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha trece de julio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral responsable, hizo del conocimiento público los recursos de inconformidad interpuestos, mediante cédula que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fijó en sus estrados por un término de cuarenta y ocho horas, haciendo constar que dentro del término legal no se presentaron escritos de terceros interesados.

Al propio tiempo en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuestos por los ciudadanos Emmanuel Alberto Mojica Linares y Omar Alfonso Barrera Hernández, el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral, el día doce de julio del año en curso, publicitó los juicios ciudadanos para que en un plazo de setenta y dos horas, se presentaran los escritos de Terceros Interesados, sin que hubiere comparecido alguno.

**V. Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente principal número TEE/RIN/174/2012-1, resultando insaculada la Ponencia Uno del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/216-12, para la sustanciación y en su oportunidad procesal la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**VI. Acumulación.** Con fecha dieciocho de julio del dos mil doce mediante acuerdo plenario, se consideró procedente acumular el toca electoral TEE/RIN/178/2012 al expediente TEE/RIN/174/2012, en razón que se advirtió la identidad en el acto reclamado, y por ser este último el más antiguo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así mismo, con fecha veinticinco de julio de año dos mil doce, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo plenario en la que se ordenó la acumulación de los juicios ciudadanos TEE/JDC/130/2012 y TEE/JDC/131/2012, al expediente TEE/RIN/174/2012, en razón que se advirtió de igual forma, identidad en el acto reclamado, y por ser éste último el más antiguo.

**VII. Radicación y admisión.** Por auto del veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente a quien correspondió conocer el presente asunto, en el toca electoral número TEE/RIN/174/2012 y su acumulado TEE/RIN/178/2012, acordó tener por radicados y admitidos ambos medios de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 305, fracciones I y II, del código electoral local.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
 DE MORELOS

Posteriormente, el cinco de agosto del dos mil doce, se radicaron y admitieron los juicios ciudadanos TEE/JDC/130/2012 y TEE/JDC/131/2012, los cuales mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Electoral, acordó acumular al expediente TEE/RIN/174/2012.

**VIII. Requerimientos.** Mediante proveídos de fechas cinco y siete de agosto del año que transcurre, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitiera diversas documentales, habiéndose dado cumplimiento con los requerimientos formulados, por parte de la autoridad responsable.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**IX. Cierre de Instrucción.** En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y III; 295, fracción III, incisos a) y d); 297; 343 y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.- Causal de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, las aleguen o no las partes, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con el artículo 1, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que de actualizarse alguna de ellas sería innecesario estudiar el fondo del presente asunto.

En el presente caso, la autoridad electoral responsable, invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IV



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del artículo 335 del Código comicial, en relación a los recursos presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos, que para su mejor apreciación, señala al tenor siguiente:

**"ARTÍCULO 335.-** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]"



Así es, el Consejo Estatal Electoral responsable, en los respectivos informes circunstanciados de fechas dieciséis y diecisiete de julio del año dos mil doce, manifiesta que los medios de impugnación interpuestos por los institutos políticos mencionados, se encuentran fuera de los plazos establecidos, al señalar que el acto el cual impugnan fue aprobado a las doce horas con cuarenta y un minutos, del día ocho de julio de la presente anualidad, en tanto el plazo concluyó a las doce horas con cuarenta y un minutos del día doce de julio del año que transcurre.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado estima que la causal de improcedencia resulta infundada, en virtud de que si bien el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local señala que los recursos de inconformidad deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días "contados a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

partir del día que concluya el cómputo correspondiente”, dicha expresión no debe entenderse en el sentido estricto y literal de la norma, sino mediante una interpretación funcional que se realice a la misma.

En efecto, el artículo 304 del código de la materia, señala lo siguiente:

**"Artículo 304.-** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel** que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

**El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente** o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

El énfasis es nuestro.

De la lectura a la norma citada, se advierte que al elaborarse la misma se incurrió en un error de redacción, mismo que no puede por ese sólo motivo afectar el principio de tutela judicial efectiva, en virtud de que debe atenderse a la intención de su autor y a la finalidad del propio precepto.

Así, si tomamos en cuenta que los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo 304 del código, deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna, dicha regla aplica al recurso de inconformidad, cuyo plazo de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ejercicio se encuentra contenido en el segundo párrafo del precepto en cita, con la salvedad de que, en el caso de este medio de impugnación, es el cómputo de cada elección el acto impugnado y la base para contabilizar el plazo de los cuatro días; plazo en el que no puede entenderse como día de iniciación la misma fecha de conclusión del cómputo, sino a partir del día siguiente de aquél en que dicho cómputo concluya.

Lo anterior encuentra lógica, en el sentido de que en nuestro sistema jurídico no existen normas especiales sino específicas que rigen a cada caso en particular; así, tratándose de los recursos de inconformidad, encontramos características propias que lo diferencian de los demás medios de impugnación contenidos en el código morelense, desde los actos que pueden ser materia de impugnación, hasta los términos para la resolución de los asuntos.

Es evidente, que la autoridad responsable, incurre en un error de apreciación al considerar que si la sesión de cómputo concluyó ocho de julio del presente año a las doce horas con cuarenta y un minutos, la demanda debió haberse presentado a más tardar a las doce horas con cuarenta y un minutos del doce siguiente, toda vez que atienden a una interpretación gramatical de la norma, pasando por alto las consideraciones antes sostenidas.

En efecto, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal responsable se equivoca al señalar que el cómputo del plazo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

para la interposición es de momento a momento, computando el lapso de tiempo de cuatro días, a partir de la hora con sus minutos en que se hace conocido del acto, argumento erróneo, puesto que el artículo 301 del código de la materia, prevé "...Si están señalados por días, se computarán de 24 horas...", esto es, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, criterio el cual ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Jurisprudencia 18/2000, cuyo rubro y texto, señala:

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL COMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.-** Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98 . Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000 . Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*



*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.*

Luego entonces, el plazo de los cuatro días para la impugnación del recurso de inconformidad previsto en el código electoral local, comienza a computarse a partir del día siguiente que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En la especie, si el acuerdo de la asignación de regidores del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo el día ocho de julio del dos mil doce, empieza a correr el término a partir del día siguiente nueve de julio del dos mil doce y concluyó el doce de julio del mismo mes y año; de ahí que los promoventes presentaron sus respectivos escritos de medios de impugnación dentro del tiempo oportuno, ya que todos ellos fueron exhibidos el día doce de julio del presente año, tal y como consta a fojas 008 y 89 del presente asunto.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que los escritos de demanda del recurso de inconformidad promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos fueron presentados dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la asignación de regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia, invocada por la responsable.

Atento a lo anterior, se continua con el estudio de los distintos requisitos que señala la ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación en estudio.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Este Tribunal considera que los escritos presentados por las partes promoventes, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**I) Partido Movimiento Ciudadano.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señaló el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados, así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

autógrafo de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos especiales del recurso de inconformidad, establecidos en el artículo 309, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos, como se verá a continuación:

*I. Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección.* Este requisito se colma porque el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la entrega de constancias respectivas por la asignación de regidores.



Que asignación de regidores por el principio de representación proporcional se haya aplicado erróneamente la fórmula. Asimismo, en el escrito del recurso de inconformidad se precisa que se impugna la asignación de regidores por el principio de representación para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la inexacta aplicación a la fórmula correspondiente.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

**a) Oportunidad.** Del estudio de los distintos documentos que integran el medio de impugnación, se arriba a la conclusión de que el recurso se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia de las fojas 887 vuelta a 894 vuelta de los autos, reunidos en la sesión ordinaria para la asignación de regidores del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, concluyó el día en que se inició, esto es, el ocho de julio del año dos mil doce, en tanto que el recurso fue presentado el doce del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 08 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil doce y concluyó el doce del mismo mes y año, de donde resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, fracción I; 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código electoral de la materia, el Partido Movimiento Ciudadano, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que obra a foja 003 del sumario, el reconocimiento expreso por parte de la responsable, en observancia a lo previsto en el artículo 308, párrafo último, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**II) Partido Socialdemócrata de Morelos.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalan el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos especiales del recurso de inconformidad, establecidos en el artículo 309, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos, como se verá a continuación:

*I. Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección.* Este requisito se colma porque el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la entrega de constancias respectivas por la asignación de regidores.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*II.- Que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se haya aplicado erróneamente la fórmula. Asimismo, en el escrito del recurso de inconformidad se precisa que se impugna la asignación de regidores por el principio de representación para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la incorrecta aplicación a la fórmula correspondiente.*

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

**a) Oportunidad.** Del estudio de los distintos documentos que integran el medio de impugnación, se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia de las fojas 887 vuelta a 894 vuelta de los autos, la sesión ordinaria en la cual se resolvió la asignación de regidores del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, concluyó el día en que se inició, esto es, el ocho de julio del año dos mil doce, en tanto que el recurso fue presentado el doce del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo consultable a foja 89 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil doce y concluyó el doce del mismo mes y año, de donde resulta inconcusos que el

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
P.O.N.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

**b) Legitimación.** En términos de los artículos 21, fracción II; 298, fracción I; y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Socialdemócrata de Morelos se encuentra legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político estatal, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, titular de derechos constitucionales y legales, y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
CENSA UNO

**Personería.** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que obra a foja 80 del sumario, el reconocimiento expreso por parte de la responsable, en observancia a lo previsto en el artículo 308, párrafo último del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**III) Actor Emanuel Alberto Mojica Linares.** El escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en los artículos 315 y 316, ya que se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; se señaló el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al acto que impugna, bajo protesta de decir verdad, manifestó haberlo conocido el día nueve de julio del dos mil doce, a través de los periódicos de mayor circulación en los cuales se informaba a la ciudadanía que el día anterior habían sido entregadas las constancias de mayoría a los candidatos a los diversos cargos públicos, derivado de la jornada electoral del primero de julio del dos mil doce; así



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

pues empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término, el trece de julio del mismo año, por lo que, el actor al promover su medio de impugnación el día doce del mismo mes y año, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a foja 174). En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

**b) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 de Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que se acredita con la copia certificada de su credencial para votar, previo cotejo con la original, realizado por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, así como con el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4971 de fecha treinta de abril del presente año, en donde se advierte el registro de candidatos para la integración de los treinta y tres Municipios y en el que aparece que se trata del candidato a primer regidor por el Municipio de Cuernavaca, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, documental en la que existe la presunción *iuris tantum* consistente en que el promovente cumplía con los requisitos para estar en la posibilidad de ejercer, en su momento, sus derechos políticos electorales, pues no existe ningún indicio o elemento probatorio en sentido contrario.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**IV) Actor Omar Alfonso Barrera Hernández.** El escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en los artículos 315 y 316, en virtud de que se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; se señaló el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados, así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa del promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

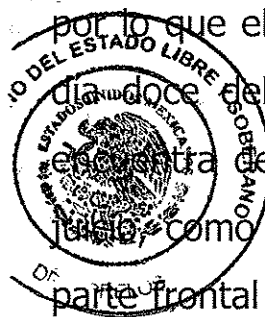
**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En la especie, el impetrante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al acto que impugna, relativo a la sesión ordinaria para la asignación de regidores del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha ocho de julio del año dos mil doce, por lo que empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, nueve de julio del presente año, feneciendo el término el doce de julio del dos mil doce,



PODER JUDICIAL  
AL ESTATAL ELECTORAL  
CONCIENCIA UNO

por lo que el actor al promover su medio de impugnación el día doce del mismo mes y año, fecha en que fenecía, se encuentra dentro del término legal para promover el citado medio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a foja

269). Lo que resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

**b). Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez acredita con la copia certificada de su credencial para votar, previo cotejo con la original, hecha por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, así como del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4971 de fecha treinta de abril del presente año, en donde se advierte el registro de candidatos para la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

integración de los treinta y tres Municipios y en el que aparece que se trata del candidato a sexto regidor por el Municipio de Cuernavaca, postulado por la coalición "Compromiso por Morelos", documental en la que existe la presunción *iuris tantum* consistente en que el promovente cumplía con los requisitos para estar en la posibilidad de ejercer, en su momento, sus derechos políticos electorales, pues no existe ningún indicio o elemento probatorio en sentido contrario.

**CUARTO.- Estudio de Fondo.** En la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de ahí que realizó la asignación de regidores que integrarán el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia, procedió a la entrega de las constancias respectivas de asignación de los regidores al Ayuntamiento de Cuernavaca.

En el escrito inicial de demanda, los recurrentes, en sus respectivas demandas, impugnan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y por consiguiente, del otorgamiento de las constancias respectivas que ya han sido entregadas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; asignación, entrega y fórmula que fueron aprobadas por acuerdo del Consejo Estatal Electoral del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Instituto Estatal Electoral de Morelos, en fecha ocho de julio del presente año.

Así pues, los promoventes, en sus respectivas demandas, señalan, lo siguiente:

**A) Partido Movimiento Ciudadano,** en el escrito presentado e identificado inicialmente con el número de Toca Electoral **TEE/RIN/174/2012-1** el recurrente, aduce en síntesis los siguientes agravios:



**PRIMERO.-** Causa agravio la aprobación del acuerdo denominado "ACUERDO CON FINALIDAD DE REALIZAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, DECLARAR LA VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, QUE TUVO VERIFICATIVO CON FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE Y DE REALIZAR LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS."

El agravio es en virtud que dentro del acuerdo de referencia se aplica de manera errónea la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Cuernavaca, lo anterior deviene de una interpretación errónea del propio artículo 17 del Código Electoral, como se comprobara más adelante.

Es menester señalar que el artículo 17 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos a la letra dice:

"La asignación de Regidurías se sujetará a las siguientes reglas": [.....]

A) Se sumaran los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

Resultados Totales del Cómputo:

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	CC	CC2	NULOS	TOTAL
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849		4,897	10,628	9,161	4,806	187,432
%de votación	21.85%	31.30%	21.91%	3.19%	4.00%	2.05%		2.61%	5.67%	4.89%	2.56%	100.00%

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5 de la votación emitida:

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD	TOTAL
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849		4,897	162,906

B) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MUNICIPIO	Resultado de la suma de votos que alcanzaron el 1.5 % de la votación emitida	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
CUERNAVACA	162,906	(/)	15	(=)	10860.40

C) *Asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas*

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897

*División del total de los votos de los partidos con derecho a participar entre el factor porcentual simple de distribución*

Total de los votos ( / ) 10860.40

*Resultados de la división*

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	3	5	3	0	0	0	0

*1era asignación*

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	3	5	3	0	0	0	0

Total 1era asignación	Pendiente por asignar
11	4

D) *Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes*

*Remanentes*

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	4.47%	2.33%	4.53%	3.19%	4.00%	2.05%	2.61%

*2da asignación*

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	1	0	1	1	1	0	0

*Total de regidurías asignadas*

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	Total de regidurías asignadas
CUERNAVACA	4	5	4	1	1	0	0	15

Como se observa a simple vista en el punto a) del desarrollo de la fórmula se realiza la suma del total de sufragios emitidos para la elección de ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca que resulta en la cantidad de **187,432** una vez realizada esta suma, se omite realizar la operación aritmética que nos permite determinar cuál es el 1.5 % de la votación obtenida, siendo la cantidad de **2,811.48**, es decir participaran en la asignación de regidores los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos **2,811** votos a su favor, continuando con el desarrollo de dicha fórmula se establece en el artículo de referencia que se deben sumar los votos de los partidos que hayan alcanzado o superado esa primer barrera legal del 1.5 %, siendo los partidos políticos que cumplen con este supuesto los siguientes:

*Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5 % de la votación emitida:*

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	TOTAL
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897	162,906

*En un segundo momento del desarrollo de la fórmula el total obtenido (162,906) se debe dividir entre el número de regidurías por atribuir en el caso que nos ocupa la Ley*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece en su artículo 18 que el municipio de Cuernavaca contará con 15 regidores, en consecuencia se debe dividir el total obtenido entre esa cantidad a efecto de obtener un factor porcentual simple de distribución, lo que el Consejo Estatal Electoral desarrolla de la siguiente forma en el punto b) de la formula:

B) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

MUNICIPIO	Resultado de la suma de votos que alcanzaron el 1.5 % de la votación emitida	entre	Regidurias	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
CUERNAVACA	162,906	(/)	15	(=)	10860.40

La operación realizada permite determinar que el factor simple de distribución es la cantidad de 10,860 es decir dicho factor es el que en un primer turno de asignación de regidores por el principio de representación proporcional nos permitirá en orden decreciente asignar tantos regidores como numero de factores alcance cada partido político, operación que se desarrolla por el Consejo Estatal Electoral de la siguiente manera en el punto c) de la formula:

Asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como numero de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,498		4,897

División del total de los votos de los partidos con derecho a participar entre el factor porcentual simple de distribución

Total de los votos

(/)

10860.40

Resultados de la división

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUERNAVACA	3	5	3	0	0	0		0

1 era asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUERNAVACA	3	5	3	0	0	0		0

Total 1era asignación	Pendiente por asignar
11	4

Como se observa con meridiana claridad, hasta este punto el desarrollo de la formula multicitada se ha llevado a cado de manera correcta, siendo asignados en este primer turno un total de 11 regidores de representación proporcional a los diversos partidos políticos en cantidades correspondientes al factor porcentual simple de distribución, quedando pendientes por asignar 4 regidores en razón de que con la aplicación del factor aludido no fue posible que los partidos políticos los obtuvieran por no obtener suficientes votos en lo individual para seguir obteniendo regidurías, previendo este tipo de situaciones (el que no se asignaran la totalidad de regidurías de representación proporcional mediante la aplicación del factor en comento) el legislador al momento de redactar el artículo 14 del Código Electoral estableció un segundo turno o momento para asignar las regidurías pendientes o restantes en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor"

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral procede a atribuir las regidurías restantes **ERRÓNEAMENTE** de la siguiente manera en su punto d):

D) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes

#### Remanentes

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUERNAVACA	4.47%	2.33%	4.53%	3.19%	4.00%	2.05%		2.61%

#### 2da asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC		PSD
CUERNAVACA	1	0	1	1	1	0		0

El Consejo Estatal Electoral pretende asignar en un segundo turno los regidores restantes a los partidos políticos que cuentan con mayor porcentaje de excedente y porcentaje de votación considerándolos indistintamente, es decir, conformando un solo universo al cual repartir las regidurías pendientes tal y como se aprecia en la tabla denominada "remanentes" del punto d) del desarrollo de la fórmula y que se reproduce arriba de estas líneas, sin atender a los criterios establecidos en el artículo primero del Código de la materia que imponen que la interpretación debe ser gramatical, sistemática y funcional, refiriendo incluso al último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República del que se deduce que en el caso que nos ocupa, se deberá interpretar conforme a la letra, en este sentido, el artículo 17 del Código electoral claramente señala que "Si aplicando el factor de distribución regidurías por atribuir, éstas se asignaran en orden decreciente..." en la especie efectivamente existen regidurías por atribuir, a saber 4, debiéndose asignar en orden mayor porcentaje a menor porcentaje, continua el artículo señalado "de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes,..." es menester señalar que el propio artículo establece una diferencia respecto de los porcentajes de votación y de los porcentajes excedentes que señala más adelante en su relación, es decir distingue uno de otro, tan es así que se utiliza la frase "de acuerdo tanto..." Con lo que se denota que se establecen dos supuestos, uno encaminado a la asignación de regidurías para los partidos políticos que obtuvieron los mayores porcentajes de **votación** después de aquéllos a los que en un primer turno de asignación fueron beneficiados, tan es así que esta acepción se establece claramente con la palabra "restantes" de la que existen diversas connotaciones entre las que destacan las siguientes:

#### Restante.2

(Del ant. Part. Act. De restar; lat. Restans, -antis)

1.- adj. Que resta.

2.- m. resta (El residuo de la operación de restar).

Una diversa apreciación nos indica).

Restante adj./s.m. Que resulta de una resta o que queda.

Finalmente otro significado es:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Restante

Adj. Restante [restante] **que resta, falta o queda**

Real Academia Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=restantes> consultada 8 de Julio de 2012.

Diccionario Manuel de la Lengua Española Vox. @ 2007 Laousse Editorial, S.I.

Diccionarios Ltd. 2009.

s, m. restante residuo, parte que queda de un todo

Como se puede apreciar a simple vista, la palabra “**restantes**” utilizada en el artículo 17 del Código Electoral, pretende establecer con claridad que para la asignación de regidurías pendientes ( en la especie 4) se debe de comenzar con aquellos partidos políticos que faltan ser tomados en cuenta al haber obtenido una votación significativa por arriba del 1.5 % de la votación total, lo que les permite superar la barrera legal para ser susceptibles de participar en la asignación de regidores de representación proporcional, pero que sin embargo su votación individual no fue tan copiosa como para obtener asignaciones derivadas de la aplicación del factor porcentual simple de distribución, contribuyendo de esta manera en la integración del órgano colegiado edilicio al representar a un número importante de ciudadanos que les otorgaron su respaldo y los legitimaron al emitir su voto a favor de dichos partidos políticos.



En virtud de lo anterior la correcta interpretación y aplicación del segundo párrafo del artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, nos lleva a establecer que en ese segundo turno de asignaciones de regidores de representación proporcional deberán de ser tomados en cuenta primeramente y orden decreciente los partidos políticos cuyo porcentaje de votación sea más alto, por lo que—en la especie— la aplicación de manera ilustrativa sería la siguiente:

2ª. asignación

Partidos Políticos restantes con porcentajes de votación en orden decreciente

PVEM	PT	PSD	MC
4.00%	3.19%	2.61	2.05%

Partidos Políticos, con porcentaje excedente del factor porcentual simple de distribución

PRD	PAN	CPM
4.53 %	4.47%	2.33%

En consecuencia de lo anterior, la asignación de los regidores de representación proporcional pendientes por asignar, en la especie 4, en este segundo turno de asignaciones de conformidad con el artículo 17 del Código Electoral vigente debería corresponder a la siguiente tabla:

Partidos políticos restantes, con porcentaje de votación en orden decreciente

PVEM	PT	PSD	MC
4.00%	3.19%	2.61%	2.05%
Total de regidores asignados			
1	1	1	1

Para que finalmente la integración del órgano colegiado edilicio quedara de la siguiente manera:

PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	Total de regidurías asignadas
3	5	3	1	1	1	1	15

Lo anterior apoyado a una representación proporcional real que contribuya a la consolidación de la democracia, permitiendo que la ciudadanía que en menor



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

proporción votó por los partidos políticos que no alcanzaron suficientes votos para participar en la asignación de regidores de representación proporcional mediante el factor porcentual simple de distribución, pero que si alcanzaron suficientes votos como para ser considerados en la asignación de regidores por haber obtenido arriba del 1.5 % de la votación total, sea representada en el órgano de gobierno municipal, tal y como lo dispone el artículo 112, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que textualmente refiere: "Para la asignación de regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establece la ley electoral"

SEGUNDO.- Causa agravio el hecho de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral haya contravenido las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los artículos 1, 34, 35, fracción II, 36 fracciones IV y V, 39, 40, 41, 54, 115 fracción VIII, 116 fracción IV, y 133 al no adoptar resoluciones tendientes a fortalecer el principio de representación proporcional, para mayor abundamiento el artículo 115 fracción VIII establece:

[...]

A simple vista se aprecia que la carta magna establece que impositivamente una forma de gobierno republicano, **representativo** y más aún, expresamente señala que los estados introducirán el principio de representación proporcional para la elección de ayuntamientos. Situación que se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo primero que establece un gobierno republicano y representativo entre otros, así mismo, el artículo 112 establece que los regidores de los municipios del Estado de Morelos serán electos por el principio de representación proporcional, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en espacios o asiento en el cabildo correspondiente, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en cada contienda. Ahora bien, es de explorado derecho que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, siendo una constante el que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de espacios asignados a éstos, sin embargo se han establecido, ciertas reglas o principios orientadores, en la especie el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Morelos establece un tipo de representación proporcional con barrera legal, con la que se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación mediante una barrera inicial establecida en el 1.5 % de la votación total, es decir solo los partidos políticos que hayan obtenido una votación que no sea inferior a dicho porcentaje pueden aspirar a la asignación de regidurías.

El principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, garantizando el derecho de participación política de las minorías a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean tomados en cuenta quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo tiene, asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder que el caso que nos ocupa lo es del 1.5 % del total de los sufragios emitidos en Cuernavaca.

[...]"



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**B) Partido Socialdemócrata de Morelos**, en el escrito de impugnación bajo el número de Toca el TEE/RIN/178/2012-1 el promovente, en lo esencial, señala:

[...]

1.-Nos causa agravio la asignación de regidores realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, toda vez que la operación que hace deja fuera al Partido Socialdemócrata de Morelos de la Asignación de Regidores, al aplicar una formula incorrecta, dejándonos fuera de la asignación de regidurías.

[...]

**Tercero.-** Establece el artículo 17 del Código Electoral para el estado que "**La asignación de Regidurías se sujetara a las siguientes reglas:**"

"se sumaran los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir estas se asignaran en orden decreciente de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor."

Y hace la asignación de la siguiente forma:

A) se sumaran los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios en el municipio correspondiente.

Resultados totales del cómputo

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	CC	CC2	NULOS	TOTAL
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897	10,628	4,161	4,806	187,432
% de votación	21.85%	31.30%	21.91%	3.19%	4.00%	2.05%	2.61%	5.67%	4.89%	2.56%	100.00%

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5% de la votación emitida.

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	TOTAL
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897	162,906

B) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución

MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
CUERNAVACA	162,906	(/)	15	(=)	10860.40

C) Asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897

División del total de los votos de los partidos con derecho a participar entre el factor porcentual simple de distribución  
 Totales de los votos (//)

10860.40

Resultados de la división

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	3	5	3	0	0	0	0

1 era Asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	3	5	3	0	0	0	0

Total 1 era asignación	Pendiente por asignar
11	4

D) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes.

Remanentes

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	4.47%	2.33%	4.53%	3.19%	4.00%	2.05%	2.61%

2da asignación

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
CUERNAVACA	1	0	1	1	1	0	0

Total de regidurías asignadas

MUNICIPIO	PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	Total de regidurías asignadas
CUERNAVACA	4	5	4	1	1	0	0	15

Al respecto señalamos diferentes situaciones, la primera de ellas es que el PSD sea colocado después de una columna sombreada sin mayor explicación, como si fuéramos un partido de segunda categoría, por lo que exigimos que sea modificado el acuerdo en ese sentido y que el Instituto Estatal Electoral explique el motivo de su actuar, toda vez que no entendemos porque de esa diferenciación de los demás institutos políticos.

Así mismo señalamos la parcialidad de la autoridad electoral, al hacer la primera asignación de regidores con un número total de votos validos diferente que al hacer la segunda asignación de regidores, perjudicando al PSD y a sus candidatos.

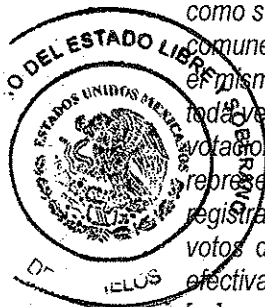


PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En la segunda asignación de regidores el Consejo Estatal Electoral manifiesta los remanentes de los partidos políticos y señala que el PSD tiene un remanente del 2.61% que es el mismo porcentaje que está establecido en la página 11 del acuerdo impugnado como del PSD en los Resultados Totales de Computo, es decir, el remanente del 2.61 % del PSD en contra el total de la votación, incluyendo los votos validos, candidaturas comunes y los nulos, lo cual es absolutamente incorrecto toda vez que no se deberán incluir los votos nulos.

Como también lo es la votación que se utiliza para obtener el "factor porcentual simple de distribución", toda vez que para ello solo se utiliza los votos de los partidos políticos y no suma los votos de las candidaturas comunes para la obtención de dicho factor, si bien es cierto, que el artículo 89 del Código Electoral del Estado de Morelos señala que "... Los partidos políticos que participen en las candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado, cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumara para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y termino que en el mismo adopten " como se comprobará más adelante, en este caso el quitar los votos de las candidaturas comunes le impide al PSD que le asigne un regidor, con lo cual se estará violentando el mismo artículo que señala que no contarán para ninguno de los partidos políticos, toda vez que al quitarnos se está beneficiando a los partidos que obtuvieron mayores votaciones, además que como señala el artículo 15 de la votación efectiva es la que representa a la votación estatal emitida los votos nulos y la de los candidatos no registrados, es decir, los votos nulos y la de los candidatos no registrados, es decir, los votos de candidatos comunes tienen que considerarse para el universo de votación efectiva pero no contarán para ningún partido político para efectos de asignación.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEPENDENCIA UNO

[...]  
En una interpretación gramatical sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 89 del Código Estatal Electoral, la asignación debería de ser así:

Votación total:

PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	CC	CC2	NULOS	TOTAL
40953	58661	41063	5985	7498	3897	4897	10628	9161	4806	187501
21.84%	31.29%	21.90%	3.19%	4.00%	2.05%	2.61%	5.67%	4.89%	2.56%	

Votación Efectiva (definida en el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos. "Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida, los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva, la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos los de los candidatos no registrados")

PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	CC	CC2	TOTAL
40953	58661	41063	5985	7498	3849	4897	10628	9161	182695
22.42%	32.11%	22.48%	3.28%	4.10%	2.11%	2.68%	5.82%	5.01%	

Para posteriormente sacar el Cociente Natural, al cual el Instituto Estatal Electoral denomina "Factor Porcentual Simple de Distribución".

Municipal	No. De Regidurías por asignar	Votación Efectiva	Factor Proporcional Simple de Distribución (Cociente natural)
CUERNAVACA	15	182695	1217967

Y se divide la votación de cada partido entre el Cociente Natural.

PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	
40953	58661	41063	5985	7498	3849	4897	
3	4	3	0	0	0	0	10



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Faltando 5 regidurías por asignar.  
Quedando los siguientes cocientes de votación.

PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD
4414	9942	4524	5985	7498	3849	4897
2.42%	5.44%	2.48%	3.28%	4.10%	2.11%	2.68%
1	1	1	1	1	1	1

Quedando la asignación de la siguiente manera:

PAN	CPM	PRD	PT	PVEM	MC	PSD	
3	5	4	1	1	0	1	15

Con lo que se ve la aclaración que hace el Instituto Estatal Electoral al eliminar los votos de candidatos comunes en la primera asignación, y en la segunda asignación toma los remanentes y les saca porcentaje contra la votación total, generando un inequidad absoluta al favorecer a los partidos que mas votación obtuvieron, toda vez que por un lado genera un Cociente Natural bajo al quitar los votos de las Candidaturas Comunes y de esa manera al hacer la primera asignación los partidos que si alcanzaron les queda un remanente mayor que el que realmente les corresponde, perjudicando a los que no obtuvimos, corrompiendo así la idea de la representación proporcional.

[...]"

**C) Ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares**, en el escrito de impugnación con el **to**ca electoral, **TEE/JDC/130/2012-1** el actor, refiere:

[...]

AGRAVIO ÚNICO: Me causa agravio la resolución de fecha 8 de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral, toda vez que dicha autoridad ~~contraria~~ y desnaturaliza el sistema de representación proporcional, pues la previsión normativa que y la interpretación que efectúa la autoridad al artículo 17 de la Ley de la Materia, transgrede de forma directa y eminente derechos fundamentales del suscrito ~~como~~ como de todos y cada uno de los ciudadanos que participaron de manera efectiva en la pasada jornada electoral al haber efectuado la determinación de las regidurías sin observar adecuadamente el principio de representación proporcional transgrediendo directamente el principio de legalidad.

El principio en comento, recogido, entre otras disposiciones, por los artículos 14, 17 y 133 de la Constitución Federal permite a todo el sistema legal y político de una Nación dotar a sus gobernados de **CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA**.

[...]

Lo anterior se expresa de esa manera teniendo como punto de partida como se puede ver con antelación la autoridad hoy demandada no acato los principios rectores de certeza y legalidad, ya que para determinar el factor de 1.5% de la votación de los partidos de manera arbitraria y desproporcional, primero toma en consideración la votación total emitida, entendiéndose esta como la suma de votos obtenida en las urnas, es decir, de partidos políticos, votos nulos, candidatos no registrados y candidatos comunes, y para obtener el factor simple de distribución a que alude el artículo 17 de la Legislación Electoral del Estado de Morelos y aplicarlo a la votación obtenida por los citados institutos políticos, elimina sin sustento jurídico la votación que obtuvieron las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidaturas comunes, lo que altera sustancialmente la representación proporcional para el Municipio que nos ocupa.

Efectivamente la autoridad administrativa electoral, aun cuando no lo señala la ley, debió tomar en consideración la votación total efectiva para la obtención del factor simple de distribución, con lo que evidentemente se obtiene una representación real en el municipio, toda vez que al no hacerlo los partidos políticos minoritarios no quedan debidamente representados en el Gobierno Municipal lo que vulnera el voto de sectores de la población.

En efecto uno de los elementos que indebidamente toma la autoridad responsable para constituir la base del factor que le será aplicado, son los "votos a candidatos" los cuales se generan atendiendo a lo siguiente:

[...]

En ese sentido su señoría puede percatarse que la validez del voto se genera marcando un solo recuadro de la boleta; destacando que tratándose de las candidaturas comunes **por excepción** de coaliciones cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considera válido y se computara para el candidato, pero no contara para los partidos políticos por lo que dada dicha excepción se desprende el sufragio realizado en estos términos si bien tiene validez no cuenta con la eficacia total pues solo tiene efecto en un solo aspecto que es la elección de sus gobernantes y representantes populares de elección por mayoría relativa, en ese sentido es importante destacar que en el caso (sic) muy de los regidores como se menciona tienen sui generis en el sentido que si bien son elegidos por el principio de representación proporcional en la práctica también al igual que los candidatos de elección popular son elegidos directamente con el candidato pues igual que este su nombre va incorporado a la boleta electoral la cual constituirá el aspecto sustantivo para determinar su elección.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
UNIDAD UNO

En ese sentido y no obstante que la legislación local por una parte contempla la anulación parcial de votos tal y como se aprecia en las últimas líneas del primer párrafo del artículo 274 del Código Estatal Electoral, contrariamente de forma positiva este voto que cuenta solo para el candidato de forma positiva la autoridad electoral le concede validez y eficacia pues le es asignado un valor al momento de considerar la base para la aplicación del factor para la asignación de regidurías pues es parte del computo de la votación aún a pesar de tener valor para el candidato a presidente a la planilla que lo acompaña no le genera valor alguno sino por el contrario se ve afectada en la disminución de la votación que este género con lo que evidentemente se trastoca en detrimento de los principios referidos pues como un conocido el sufragio es solo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado ya que el sufragio como la primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que no son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, y en especial en caso que nos ocupa tiene un efecto muy particular ya que tratándose de regidores forman parte del desarrollo y consumación del voto de forma directa apareciendo de manera conjunta en la boleta



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acompañando al candidato respectivo, sin embargo la elección se realiza por el principio de representación proporcional.

Visto lo anterior es de destacar a este H. Tribunal, que el sistema utilizado para la determinación y constitución de los elementos que han de ser utilizados para el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidores resta utilidad y efecto del sufragio, así como los fines de los organismos electorales, en términos del artículo 91 del Código electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos ya que el voto tiene una doble función la primigenia que es de garantizar el derecho de la participación política de un individuo como esencia de la soberanía que la constitución establece y constituyéndose en una prerrogativa del ciudadano y segunda que resulta ser la efectividad del sufragio como parte de la consolidación del régimen de partidos políticos y esto solo se logra con la emisión del sufragio a favor de un candidato y de un partido político, lo que en la especie no se concreta ya que si el ciudadano ante el desconocimiento, desorientación confusión o por el simple deseo demostrar su simpatía a dos partidos políticos al mismo tiempo tratándose de una candidatura común, queda sin cumplirse uno de los muchos efectos del sufragio.

[...]

Bajo ese argumento es claro que el artículo 247 en relación con el similar 17 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, constituye una restricción flagelaría y emitente en contra de derechos fundamentales, situación con lo que ese tribunal en ejercicio de su facultades constitucionales debe tomar la medida necesaria que vele por la conservación y salvaguarda de esos derechos que impacta en forma directa la esfera jurídica de la voz tal como se detallar más adelante.

Como se ha demostrado con anterioridad la primera violación perpetuada en contra del suscrito se reflejo desde el momento que no se le da el valor amplio a los efectos del sufragio y restringe dicho valor a todos aquellos ciudadanos que nos postulamos a un cargo de elección popular pues se nos da el reconocimiento respectivo de esa voluntad ciudadana y por otra parte la autoridad le da valor a el mencionado voto tomado como elemento de constitución de la base para aplicar el factor de asignación de regidurías lo cual nos trae un doble perjuicio primero al restarnos representatividad y el segundo al constituirse como un medio restrictivo de participación para la asignación de representación política en el ayuntamiento, tal y como se evidencio con anterioridad.

En ese contexto no pasa por alto una segunda limitante impuesta unilateralmente por la autoridad electoral atendiendo a los siguientes:

El mencionado artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos establece las reglas para la asignación de regidurías mismas que como es sabido se supeditan al principio de representación proporcional, a efecto de garantizar la pluralidad, siendo pertinente citar para efectos analógicos la siguiente tesis:

[...]

Atento a lo anterior es dable citar el artículo 17 contenido en el Título Tercero Capítulo III del ordenamiento legal invocado en párrafos anteriores:

[...]

Atendiendo a la formula señalada con anterioridad la autoridad electoral efectuó el desarrollo de la misma conforme a lo siguiente:

Como se puede ver con antelación la autoridad hoy demandada no acató los principios rectores de certeza y legalidad, ya que para determinar el factor del 1.5 % de la votación de los partidos de manera arbitraria y desproporcional primero toma en consideración la votación total emitida, entendiéndose esta como la suma de votos obtenida en las urnas, es decir, de los partidos políticos, votos nulos, candidatos no registrados y candidatos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

comunes, y para obtener el factor simple de distribución a que alude el artículo 17 de la legislación local electoral del Estado de Morelos y aplicarlo a la votación obtenida por los citados Institutos políticos, elimina sin sustento jurídico la votación que obtuvieron las candidaturas comunes, lo que altera substancialmente la representación proporcional para el Municipio que nos ocupa, pues en ningún dispositivo legal establece la supresión en dicho factor de la votación obtenida por los candidatos comunes, situación que es eliminada sin fundamento ni motivación en clara contravención a la garantía de legalidad y seguridad jurídica entendiéndose como tal la obligación de la autoridad para realizar lo que expresamente señala la norma.

[...]

Efectivamente la autoridad administrativa electoral, aun cuando no lo señala la ley, debió tomar en consideración la votación total efectiva para la obtención del factor simple de la distribución, con lo que evidentemente se obtiene una representación real en el municipio toda vez que al no hacerlo los partidos políticos minoritarios no quedan debidamente representados en el Gobierno Municipal lo que vulnera el voto de sectores de la población.

En efecto se estima que con lo anterior el Instituto Estatal Electoral trastoca en detrimento del los principios referidos, pues como es conocido el sufragio es solo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado ya que el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, también aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tiene derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal y en especial en caso que nos ocupa tiene un particular ya que tratándose de regidores forman parte dentro del desarrollo y continuación del voto de forma directa apareciendo de manera conjunta en la boleta acompañando al candidato respectivo, sin embargo la elección se realiza por el principio de representación proporcional.

Bajo ese tenor, como ya se menciona el principio de representación proporcional debe ceñirse por directrices razonables a efecto de apegarse de forma prioritaria al texto constitucional, en ese sentido la reglamentación de las disposiciones atinentes no debe sustentarse, exclusivamente, en la interpretación gramatical, sino que debe acudir a los criterios de interpretación sistemático y funcional.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de la mayoría relativa, es de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría, sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos como mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

En la materia de que se trata, el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, para que las legislaturas estatales cumplan con la norma constitucional, basta con que adopten el principio de representación proporcional dentro de su sistema electoral local.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Conforme a lo anterior, y atendiendo al contenido del capítulo II y III del Título tercero del Código Estatal es claro que en nuestra legislación se ve plasmado el principio de representación proporcional, sin embargo para que esto tenga positividad es necesario que en su práctica se atienda al mismo, por lo que la autoridad responsable al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que constituyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y los cargos que deben ser asignados. Así, los factores o elementos que se establezcan en la ley tanto para calcular el umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación, como para la distribución de los cargos respectivos, deben ser interpretados de manera que sean congruentes con esos propósitos, para evitar que se distorsione la proporcionalidad y que haga, por ejemplo, que el referido umbral se calcule sobre una votación aparente o ficticia de que la que realmente resulte eficaz para ese propósito, o bien, que el cargo represente una mayor o menor votación del partido de la que ordinariamente debería emplearse, etc.

En ese sentido, como ya se comentó la interpretación de las disposiciones atinentes, no debe sustentarse, exclusivamente, en la interpretación gramatical, sino debe acudir a los criterios de interpretación sistemático y funcional atendiendo a los principios y objetivos del sistema de representación proporcional, de manera tal, que constituyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Ahora bien, las disposiciones que regulan la asignación de regidores se encuentra contenidas en el artículo 17 antes citado y se limita a señalar "Se sumaran los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 % del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas"; [sic]

Es así que resalta que el factor requerido a los partidos políticos debe calcularse sobre la base del total de los sufragios emitidos, sin embargo es precisamente en el último punto (total de los sufragios emitidos) donde debe surgir la interrogante para la autoridad electoral de su forma interpretación para la constitución de la base pues como se ve a simple vista es el propio legislador quien no le proporciona elementos textuales para el desarrollo y culminación de la fórmula aritmética, máxime que dentro del propio Título tercero de la Ley de la materia en el capítulo II establecen (sic) un diversa para el desarrollo de la elección de los candidatos a diputados por el principio en estudio de la cual versa:

[...]

De lo anterior se observa claramente que esta fórmula para la constitución del principio de representación proporcional, se desarrolla tomando votación estatal emitida o votación estatal efectiva, el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Como se puede apreciar de la literalidad de los enunciados normativos en comento, la base para la aplicación del factor se considera a partir de la **votación efectiva**.

Lo anterior es así, toda vez que el cálculo del umbral mínimo tiene como propósito determinar qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación de representantes por el mencionado principio, por lo que solo debe computarse los votos que llevan el efecto necesario para darle positividad al principio de representación proporcional.



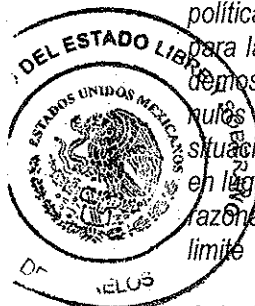
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ciertamente, la base para desarrollar el principio de representación proporcional para diputados no puede ser DIVERGENTE tratándose de regidores máxime cuando en el precepto legal de referencia no establecen elementos específicos que la delimiten por lo que la composición o descomposición de sus elementos no pueden realizarse de manera diversa pues si esto fuera el caso sus elementos estructurales variarían a capricho de la persona que goce de la investidura y facultades que en su momento le otorgue la investidura de la autoridad hoy demandada.

Ante esta perspectiva si la norma específica para el desarrollo de la fórmula para materializar el principio de representación proporcional tratándose de regidores es técnica y jurídicamente aceptable utilizar la similar contemplada en la propia ley pues no constituye incongruencia alguna.

Por lo que ante la interpretación literal o gramatical efectuada por la responsable resulta inadmisibles, porque lejos de contribuir a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por los partidos políticos con derecho a ello y cargos que deben ser asignados, implica una evidente desproporción entre la votación realmente obtenida por las fuerzas políticas contendientes y los porcentajes de votación que se deben tomar en cuenta para la distribución de las regidurías correspondientes, ante esta situación y una vez demostrado el error de la responsable contemplar en la base de su fórmula los votos nulos como se hace en su similar pues si el legislador no especifico de forma clara esta situación es dable que la autoridad en lugar de limitar el derecho consagrado lo amplié en lugar de limitarlo ya que si la norma vigente no le proporciona elementos específicos y razonables para su aplicación debe imperar el criterio que amplié los derechos y no lo limite como acontece en el caso en concreto.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NENCIA UNO

Ante todas las argumentaciones expuestas y una vez demostrado a sus señorías la afectación de la fórmula actualmente desarrollada por la responsable se constituye con elementos que atentan contra el valor y efectos del sufragio por un lado y por otro transgreden el principio de legalidad y seguridad jurídica a imponer criterios para el desarrollo de la fórmula de asignación no establecidos en la ley expresamente y que solo fueron tomados del arbitrio de la persona que enviste la figura de la autoridad electoral.

[...]

De la tabla anterior y su comparación correlativa del artículo 17 multireferenciado se muestra claramente que la fórmula entablada por el legislador su interpretación es en sentido restricto, con lo que trae como consecuencia una afectación directa a derechos fundamentales lo cual se maximiza al momento de restarle el valor intrínseco a uno de los efectos del voto por lo que atendiendo a principio que versa "donde el legislador no distingue, el juzgador si puede hacerlo", es conveniente se atienda a las siguientes premisas: primera.- Que es dable que para potencializar y salvaguardar los efectos del voto se aplica de forma supletoria una norma federal en virtud que la local no lo contempla, por lo que se debe considerar el valor de los votos obtenidos por las candidaturas comunes para efecto de la asignación de regidurías de los ayuntamiento aplicándose de forma supletoria el Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 276 numeral 2 en correlación 295 numeral 1 inciso c) y segunda ante la falta de especificaciones para la constitución expresa de la fórmula para determinar el valor directo o indirecto de la votación nula es conveniente se apliquen los criterios para determinar la votación efectiva que prevé la norma local, situación con la que se replantearían los resultados del desarrollo del principio de representación proporcional quedando de la manera siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NOMBRE COMPLETO	CARGO	Partido o Candidatura común	Calidad
JORGE MORALES BARUT	Presidente	CPM, PVEM	Propietario
RAFAEL DE JESÚS CEPEDA AGUILAR	Presidente	CPM, PVEM	Suplente
FERNANDO JOSAPHAF MARTÍNEZ CUE	Sindico	CPM, PVEM	Propietario
LEANDRO VIQUE SALAZAR	Sindico	CPM, PVEM	Suplente
LUIS ALBERTO MEDINA DELGADO	1er Regidor	PAN	Propietario
NANCY ALEJANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	1er Regidor	PAN	Suplente
PABLO ANDRE GORDILLO OLIVEROS	2do Regidor	CPM	Propietario
JOSÉ ARTURO SALGADO PORCAYO	2do Regidor	CPM	Suplente
JUAN MANUEL SANDOVAL VITAL	3er Regidor	PRD	Propietario
LUCIANO FLORES VERGARA	3er Regidor	PRD	Suplente
TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ	4º. Regidor	PT	Propietario
CANCELADO	4º. Regidor	PT	Suplente
ALFREDO GUTIÉRREZ TRUEHEART	5º. Regidor	PVEM	Propietario
TSANDA GISELDA CÁRDENAS HERNÁNDEZ	5º. Regidor	PVEM	Suplente
EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES	6º. Regidor	PSD	Propietario
TEMIMUT URIOSTEGUI MALDONADO	6º. Regidor	PSD	Suplente
JESÚS VALDEMAR CASTAÑEDA TRUJILLO	7º. Regidor	PAN	Propietario
ESTEBAN SOTELO PARRA	7º. Regidor	PAN	Suplente
JUAN JARAMILLO FRICAS	8º. Regidor	CPM	Propietario
JESÚS JOEL ROLDAN TAPIA	8º. Regidor	CPM	Suplente
ROSELIA URIOSTEGUI BAHENA	9º. Regidor	PRD	Propietario
MIRIAM LILIANA GONZÁLEZ LÓPEZ	9º. Regidor	PRD	Suplente
LUIS FERNANDO HIDALGO GALICIA	10º. Regidor	PAN	Propietario
ROSALVA GONZÁLEZ TRUJILLO	10º. Regidor	PAN	Suplente
ROMUALDO SALGADO VALLE	11º. Regidor	CPM	Propietario
DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRIQUEZ	11º. Regidor	CPM	Suplente
MARCO ANTONIO VALDIN PASAFLORES	12º. Regidor	PRD	Propietario
JOSÉ FRANCISCO MALDONADO HUETE	12º. Regidor	PAN	Suplente
VÍCTOR IVAN SAUCEDO TAPIA	13º. Regidor	CPM	Propietario
OSCAR GUADARRAMA CASTILLO	13º. Regidor	CPM	Suplente
DULCE MARIA ARIAS ATAIDE	14º. Regidor	PRD	Propietario
MARÍA ESTEFAN SERRANO PEÑA	14º. Regidor	PRD	Propietario
FELIPE DOMÍNGUEZ ALARCÓN	15º. Regidor	CPM	Propietario
JESSIKA HURTADO CASTILLO	15º. Regidor	CPM	Suplente

[...]

**D) Ciudadano Omar Alfonso Barrera Hernández**, en el escrito de impugnación con el toca electoral, **TEE/JDC/131/2012-1**, el promovente, aludió que:

[...]

**PRIMERO.-** En primer término me causa agravio la indebida interpretación y aplicación del Artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Morelos, en el cual se establece la regla para la designación de Regidurías.

Lo anterior es así, porque de un estudio del artículo en comento, se desprende que cada partido político tiene derecho a que se le asignen regidurías de manera individual y no en conjunto con otro partido político, como indebidamente lo planteo la autoridad responsable.

El artículo 17 del Código Electoral local establece un sistema de reparto de regidores plurinominales por partido y no en sentido colectivo como lo pretende la autoridad, es decir, a un partido político se le pueden asignar varios regidores, pero un regidor no puede pertenecer a varios partidos, toda vez que es el propio Código Electoral en cita, el que establece que ningún partido podrá registrar un candidato que ya haya sido registrado por otro partido, siendo así, que cada partido debe contar con sus propios candidato y por ende al momento de la asignación de regidurías se deben asignar las que corresponden a cada partido en lo individual.

GOBIERNO N  
TRIBUNAL  
PON



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La autoridad responsable hizo una indebida interpretación del artículo 17 y por ende, realizó una ilegal asignación de regidurías por el Principio de Representación proporcional, esto es así, toda vez que, para realizar dicha asignación, la Ley establece que se debe obtener un **"Factor porcentual simple de distribución"** para asignar a cada partido, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Ahora bien, para obtener dicho **"factor porcentual simple de distribución"** le ley prevé que se deben sumar los votos de los partidos políticos que hayan obtenido al menos el 1.5 % del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.

Tal disposición va más allá de una simple suma, pues en primer término, la Ley establece como requisito primordial para el reparto de regidurías, que cada partido político en lo individual haya alcanzado el 1.5%, siendo así, que si uno o más partidos van en coalición, previo a la asignación de regidurías de representación proporcional, debe separarse la votación de cada partido político, toda vez, que de lo contrario se crea un estado de incertidumbre e ilegalidad al no respetarse la autonomía y la gobernabilidad de cada partido político.

En virtud de lo anterior, el **sistema de asignación previsto en la norma electoral de Morelos**, tiene la finalidad, primero de determinar que cada partido tiene derecho a Regidurías de Representación Proporcional y en segundo lugar tiene como fin que a cada partido político se le asignen tantas regidurías le (sic) corresponda de conformidad y propia votación.

Es así que me causa agravio que el Consejo Estatal Electoral, haya calculado el **factor porcentual simple de distribución**, tomando en cuenta a la Coalición Compromiso por México, como si se tratara de un solo partido político, cuando lo conducente era hacer la separación de los votos que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza de manera individual, y en ese sentido, otorgarle a cada partido político lo que le corresponde de forma particular, siendo así, que el reparto podría variar de tal manera que con la votación dividida a cada partido político integrante de la coalición, me sea posible alcanzar la pretensión de ser asignado como regidor plurinominal.

**SEGUNDO:** Me agravia el hecho de que la autoridad haya dejado de lado los votos válidamente emitidos para la candidatura común, toda vez que dichos votos representan una parte importante de la sociedad que merece estar representada en el gobierno municipal, por ende la asignación de regidurías realizadas es contraria a la constitución y a la norma electoral, en virtud de que anula de manera arbitraria, la votación válidamente emitida por un número considerable de ciudadanos.

Lo anterior es así, porque la autoridad debe partir del principio de que todos los ciudadanos tiene derecho a votar y a su vez, dicho sufragio debe ser tomado en cuenta para la elección o la designación de los candidatos que los representaran en el poder, por ende, la autoridad debió hacer una interpretación sistemática y funcional, de tal manera, que de conformidad a lo establecido en el artículo 17, primero debió determinar la votación real obtenida en lo individual por cada partido político, y en el mismo orden de ideas, una vez separada la votación priista de la del partido Nueva Alianza, de conformidad a la proporcionalidad señalada en el convenio de coalición, lo conducente es hacer el reparto de los votos que fueron obtenidos en candidatura común de una forma equitativa entre el Partido revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, ya que solo de esta manera se dará certeza sobre la verdadera gobernabilidad de cada partido político.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Al no haber determinado la votación real obtenida en lo individual por todos y cada uno de los partidos contendientes, provoca un estado de incertidumbre e ilegalidad, porque no es clara la voluntad del electorado, y más aun, al no tomar en cuenta todos los votos válidamente obtenidos por cada partido político, ya sea en candidatura común o en coalición, no hay certidumbre en la verdadera y autentica gobernabilidad y representación que deben tener los partidos políticos en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

*En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, tiene más representatividad que los otros partidos, y de manera equivocada se le está restando una votación considerable, que de ser tomada en cuenta en su totalidad, entre el cociente natural, da como resultado un mayor número de regidores a su favor.*

*Por lo tanto, la autoridad, previo al reparto de regidurías, debe hacer un ejercicio mediante el cual se determine la votación neta de cada partido político, son la suma de todos los votos obtenidos en coalición y en candidatura común, y después, debe sumar la votación real obtenida de cada partido que haya alcanzado el 1.5% de manera individual, y una vez realizado esta operación se debe dividir el número de la votación que resulte de la suma de los votos de los partidos entre el número de regidurías a repartir, y de esta manera quedarán repartidas las regidurías de manera individual a cada partido político que le correspondan de conformidad a su autentica y real representatividad. Y toda vez que la votación del Partido Revolucionario Institucional es mayor que la que el Consejo Estatal toma como base para el reparto, en lo que a mi derecho concierne, se me debe asignar una regiduría tomando en cuenta que la quinta posición pertenece al Partido Nueva Alianza, la cual se debe asignar al margen de las que le corresponden de manera individual al Partido Revolucionario Institucional, sirva de apoyo en el presente juicio la tesis II/2003, en la cual se acredita que es jurídicamente posible realizar cambios en la asignación de representación proporcional, porque los beneficios de dichas adecuaciones solo debe beneficiar a quien impugna, sin perjuicio de aquellos que teniendo la posibilidad legal determinaron no hacerlo.*

*[...]"*

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los recurrentes consiste esencialmente en revocar la resolución de fecha ocho de julio dos mil ~~diez~~ ~~diez~~, en la cual se realizó la asignación de regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos y consecuentemente realizar una nueva, en la cual se vean favorecidas sus pretensiones.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir de los promoventes, se sustenta en que el Consejo Estatal responsable, en la sesión del ocho de julio del presente año, realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación

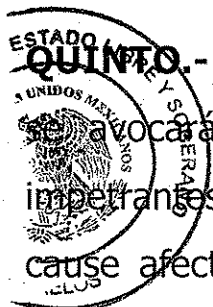


PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de regidores, localizada en el artículo 17, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así, la **litis** en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la resolución impugnada realizó una inexacta aplicación al artículo 17 del Código comicial, y que de ser procedente, se les otorgue alguna regiduría correspondiente al Ayuntamiento de Cuernavaca.



**QUINTO.- Síntesis de agravios.** En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los impetrantes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que uno trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”.*

En tal sentido y del análisis integral de los escritos recursales de los partidos Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos, y de los ciudadanos Emanuel Alberto Mojica Linares y Omar Alfonso Barrera Hernández, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

### **A) Partido Movimiento Ciudadano**

A.1. La incorrecta aplicación del artículo 17 del Código Electoral Local, en razón que la responsable asigna en un segundo turno los regidores restantes a los partidos políticos que cuentan con mayor porcentaje de excedente.

A.2. En el desarrollo de la segunda parte de la fórmula, la autoridad responsable debió considerar a los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

partidos políticos que faltaban regidurías por asignarle, al haber obtenido una votación arriba del 1.5%.

## **B) Partido Socialdemócrata de Morelos**

B.1. El Consejo Estatal Electoral al realizar la segunda asignación utilizó los remanentes de los partidos políticos a los cuales el Partido Socialdemócrata de Morelos obtuvo 2.61% de los resultados totales de cómputo, esto es que la responsable de manera incorrecta incluyó los votos validos, candidatos comunes y nulos, siendo que lo correcto era deducir los votos nulos.



B.2. Para obtener el "factor porcentual simple" de la distribución solo utiliza los votos de los partidos y no suma los votos de candidaturas comunes, lo que le impidió que se asignará una regiduría al Partido Socialdemócrata de Morelos.

## **C) Emmanuel Alberto Mojica Linares**

C.1. La autoridad responsable para determinar el factor simple del 1.5% de la votación de los partidos elimina sin sustento jurídico la votación que obtuvieron los candidatos comunes, lo que altera la substanciación de la voluntad de voto.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- C.2. El Consejo Electoral Local, debió tomar en consideración la votación total efectiva para la obtención del factor simple de distribución, aun y cuando no lo señala la ley electoral.
- C.3. La autoridad responsable debió considerar el valor de los votos obtenidos por las candidaturas comunes para el efecto de asignación de regidores.

#### **D) Omar Alfonso Barrera Hernández**

- D.1. El Consejo Estatal Electoral, no debió calcular el factor porcentual simple de distribución tomando en cuenta a la coalición "Compromiso por Morelos", como si se tratase de un solo partido, cuando lo correcto era hacer la separación.
- D.2. El Consejo responsable, no debió dejar a un lado los votos válidamente emitidos para la candidatura común, toda vez que dichos votos representan una parte importante de la sociedad que merece ser representada.

Es relevante precisar que este Tribunal colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los recurrentes, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean

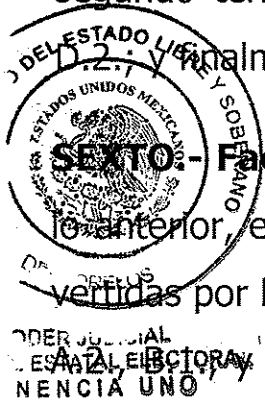


PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro expresa: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

En virtud de que algunos de los agravios esgrimidos por los recurrentes, tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta, en primer término se analizarán los agravios identificados con los incisos A.1., A.2., B.1., y C.2.; en segundo término, los agravios marcados B.2., C.1., C.3.; y finalmente el agravio identificado con el inciso D.1.



**Sexto.- Factor simple y orden de distribución.** Sentado en el anterior, esta sede judicial estima que las manifestaciones vertidas por los inconformes identificadas con los incisos A.1., A.2., B.1., B.2., C.1., C.2., resultan **infundadas**, como se expone en las siguientes consideraciones.

Inicialmente los promoventes aluden que la autoridad responsable, realizó una incorrecta aplicación del artículo 17 del Código Electoral local, en virtud de que, por una parte, asignaron en una segunda vuelta a los regidores restantes a aquellos partidos políticos que contaron con mayor porcentaje de excedente, cuando lo correcto era que la asignación se considerara a los partidos políticos que faltaban regidurías por asignarle, al haber obtenido una votación por encima del 1.5%; y por la otra, que debió tomar en consideración la votación total efectiva para la obtención del



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

factor simple de distribución, ello, aun cuando no lo señala la ley.

En este sentido, por cuestiones de técnica resulta necesario, plasmar, aquellos artículos que tienen relación con los actos impugnados y que son materia de estudio.

### **"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**Artículo 112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

[...]

**Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.**

[...]

### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO 17.-** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

**Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 % del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Si aplicado el factor de distribución **quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.***

### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 18.-** El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

**I. Quince regidores: Cuernavaca;**  
[...]"



El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes transcritos, se colige que el sistema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, deberá hacerse a través de los métodos de cociente natural y resto mayor, conforme lo disponga la ley electoral local.

Por su parte, el Código Electoral del Estado Libre y Estado de Morelos, dispone dos reglas para efectuar la asignación de regidores por el citado principio, la primera de ellas, es la aplicación de un factor porcentual simple de distribución, mismo que se obtiene dividiendo el número de regidurías por repartir entre el total de los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el uno punto cinco por ciento.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La asignación a cada partido político se deberá hacer en riguroso orden decreciente, esto es, de mayor a menor en sentido descendente, tantas regidurías como el número de factores alcance su votación en números enteros.

Posteriormente, establece como segunda regla, que se aplicará en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, que la asignación de esos escaños pendientes se hará de acuerdo con los mayores porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación del mencionado factor.

Ahora bien, es importante definir que entendemos por factor simple de distribución que no es más que el cociente natural, dado que su procedimiento es igual, pues los dos parten de establecer el costo que representa en votos cada regiduría que debe repartirse por el referido principio, es decir, se debe dividir, la votación total que se emitió a favor de los partidos que alcanzaron el umbral de asignación entre el número de regidurías a repartir, para después determinar cuántas regidurías pueden asignarse a los partidos políticos conforme con la votación que recibieron en la elección de mérito.


En tal sentido, resultan infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, toda vez que al analizar cada uno de los elementos en que basan sus afirmaciones, se advierte una discrepancia en sus argumentos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Lo anterior es así, en virtud de que aluden que la responsable debió tomar en cuenta la votación total efectiva para la obtención del factor simple de distribución, consideraciones que en nada le agravia, puesto que las mismas fueron realizadas por la responsable, en la resolución combatida, al obtener el factor simple de distribución, tomando en cuenta únicamente la votación obtenida por los partidos políticos que alcanzaron el umbral de asignación -1.5%- , esto es, la resta de la votación emitida en el municipio, como son los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación exigida por la ley y los votos de candidatura común, lo que se puede definir como votación efectiva, para los efectos de la asignación de regidurías, la cual está conformada únicamente por la votación que recibieron los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, del código comicial local.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PODER JUDICIAL  
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

En efecto la autoridad responsable, acertadamente toma en consideración la suma de los resultados que alcanzaron al menos del 1.5% de la votación emitida, es decir, aquellos partidos políticos o coalición, que alcanzaron el umbral citado, resultado que lo dividió entre el número de regidurías a distribuir, teniendo como consecuencia el factor simple, procedimiento que efectuó la responsable.

Ahora bien, continuando con lo relativo al "orden de distribución" en específico en lo que llamaremos segunda asignación, los recurrentes aluden en vía de agravio, que la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

responsable realizó una asignación incorrecta en cuanto a las regidurías restante por asignar, puesto que manifiestan que la segunda asignación debió considerar aquellos partidos políticos que faltaban regidurías por repartir al haber obtenido una votación por encima del 1.5%.

Afirmaciones que son contrarias a lo establecido en el artículo 17 del código comicial, pues realizan una interpretación equivocada del párrafo segundo del precepto legal antes invocado, esto es que, si bien, la ley prevé que aplicado el factor simple quedarán regidurías por repartir tomando en cuenta los mayores porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos "restante", ello, no significa que la distribución de las regidurías pendientes por repartir deban realizarse únicamente o comenzar con aquellos partidos políticos que no alcanzaron una asignación mediante el cociente natural o factor simple y que hubieran obtenido el mínimo del umbral del 1.5%.

PODE  
TRIBUNAL ES  
PONE

Esto se afirma, toda vez que –como se ha citado– en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidores, así mismo que para la asignación de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor.

De manera que el sistema por el cual está conformada la representación proporcional de este país, se constituye básicamente en el pluralismo político, teniendo como una de sus características fundamentales, la de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría, no obstante, no se puede ignorar que dicho sistema también tiene la finalidad de limitar la proliferación de partidos con un mínimo grado de influencia en la sociedad, otorgando el acceso solo a la conformación del cabildo, a aquellos que hubieren sido beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido por el legislador morelense.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
CIA UNO

En este sentido, cabe señalar que la barrera del 1.5% contemplada en el Estado de Morelos, reviste de una importancia especial en la conversión de votos en regidurías, pues su función primordial, es la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de regidores por el principio de representación proporcional y, al mismo tiempo, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Así de esta forma, el sistema de representación proporcional, establece los principios de cociente natural y resto mayor,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que en la especie el cociente natural, es el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de regidurías por asignar; y el resto mayor, debemos entender que se obtiene mediante el cociente electoral (factor porcentual simple de distribución): número de votos válidos entre escaños edilicios, asignando tantos escaños cuantas veces el número de votos de cada partido sea múltiplo del cociente electoral, así **las regidurías restantes se asignan a los mayores restos**. Es así, como el sistema de distribución de regidurías, se determina en esencia, puesto que no se debe de olvidar que cada una de ellas tiene una fórmula o procedimiento de distribución.

Bajo estas circunstancias, en el segundo párrafo del ya citado artículo 17 de Código comicial, que dice:

*"...Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor..."*

Como se puede observar, el párrafo en cita se apega a lo establecido al principio de resto mayor, al señalar los siguientes elementos:

- 1.- Si quedasen regidurías por atribuir.
- 2.- La asignación será decreciente, esto es, "disminuir, menguar, aminorar, disminución progresiva".



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

3.- Tal asignación será de acuerdo a los porcentajes mayores de votación obtenidos por los partidos restantes, es decir, que continuaran en la posibilidad de asignación, aquellos partidos que no obtuvieron, ninguna regiduría en la primera distribución, con la condicionante que serán considerados en orden decreciente o mayores porcentajes.

4.- Así mismo, se seguirán distribuyendo las regidurías a aquellos partidos políticos que obtuvieron en la primera vuelta, de igual forma, con la condicionante que será con los excedentes.



Así es, en la segunda asignación de regidurías, al establecer la norma, que se asignarán tomando en consideración los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coalición restantes, como con los **porcentajes excedentes** de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor, es importante tener presente una de las acepciones de la palabra "**excedente**", que de acuerdo al Diccionario Real Academia Española, lo define como "(Del ant. part. act. de exceder). **1.** adj. Que excede. **2.** adj. Que sale de la regla. **3.** adj. **sobrante** (// que sobra)."

En tal sentido, la técnica de resto mayor consiste en que, una vez que se aplicó una o diversas fases de asignación y dentro del factor utilizado para la asignación no hay más votación que se convierta en número enteros, se debe determinar de los sobrantes de votación, quién de los partidos políticos o coaliciones con derecho a la asignación, incluidos los entes



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

políticos que no alcanzaron el factor para que se entregaran regidurías en la etapa previa de asignación, tiene el remanente de votos o porcentaje más alto para que se les entreguen las regidurías restantes.

En efecto el legislador morelense determinó que para poder entregar las restantes regidurías después de la primera fase o vuelta de asignación debería, entre otros casos, atenderse a los porcentajes excedentes de los partidos políticos que hubieran alcanzado alguna regiduría con la aplicación del factor porcentual simple de distribución, es decir, para poder estar en aptitud de saber si a los partidos o coalición les corresponde otra regiduría, debe sustraerse del porcentaje de votación inicial de cada ente político, el factor que fue utilizado al asignárseles las regidurías en la etapa previa, mientras que aquellos partidos que no obtuvieron alguna, tendrán la posibilidad de asignación, al considerar de igual forma el factor porcentual simple obtenido, atendiendo al orden decreciente de dicho factor.

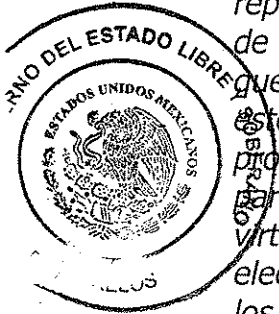
Sirve de criterio orientador la tesis número CXXVII/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor señala lo siguiente:

**REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.-** De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



SALA UNO

V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).

#### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-049/2002. Partido Revolucionario Institucional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En consecuencia, son equivocadas las apreciaciones de los impetrantes, al pretender que la asignación en la segunda vuelta o mejor dicho "resto mayor", se realice primigeniamente con aquellos partidos políticos que no obtuvieron ninguna regiduría mediante el "factor porcentual simple de distribución", toda vez que, realizar tal distribución atentaría a los principios que rigen el sistema de representación proporcional y los principios de cociente natural y resto mayor, motivo por el cual, los agravios esgrimidos devienen en **infundados**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto a que la responsable colocó a dicho instituto político después de una columna sombreada sin mayor explicación, como si fuese un partido de segunda categoría, exigiendo que sea modificado el acuerdo en ese sentido y que explicará la responsable la diferenciación de los demás institutos políticos.

Consideraciones que resultan inatendibles, puesto que, si bien es cierto, el partido aduce que le causa molestia el actuar de la responsable, también lo es que tal acción no tiene relación alguna con la litis y más aún porque tal acto en nada trasciende sobre lo que aquí se resuelve.

**SÉPTIMO.- Candidaturas Comunes.** Ahora bien, se procede al estudio de los agravios identificados como B.2., C.1., C.3. y D.2., de los cuales –en esencia– los partidos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

inconformes y los ciudadanos en sus juicios ciudadanos, señalan que la autoridad responsable para obtener el "factor porcentual simple" de la distribución únicamente utilizó los votos de los partidos y no sumó los votos de candidaturas comunes, cuando debió considerar el valor de los votos obtenidos por las candidaturas comunes, para el efecto de asignación de regidores.

Los inconformes, sustancialmente alegan que el no considerar los votos de las candidaturas comunes, sería contrario a lo que señala el artículo 17 del código de la materia, y se adoptaría una interpretación del dispositivo legal que va en contra de la voluntad del ciudadano al otorgar tales votos, por no ser considerados.

En este sentido, este órgano resolutor mediante el análisis de los escritos de medios de impugnación y de los preceptos legales que intervienen en los agravios aludidos, considera que devienen **infundados**, como a continuación se expone.

De entrada es de aclarar que los votos emitidos en donde dos o más partidos políticos decidieron contender mediante la figura jurídica de "Candidatura Común", misma que se encuentra contemplado en los numerales 89 y 90, en relación con el artículo 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que se insertan a continuación:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**"ARTÍCULO 89.-** Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos, que lo postulen.

**Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes,** aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; **cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código,** independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.

**ARTÍCULO 90.-** El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.

**ARTÍCULO 274.-** Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.

Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado **candidato común,** el **voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos."**

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De lo antes transcrito, se advierte que en nuestra legislación morelense, se prevé la existencia de candidaturas comunes, las cuales se podrán integrar por dos o más partidos políticos, debiendo aparecer cada uno con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, la cual contará para el partido político que sea seleccionado, sin embargo, cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral, será sumado el voto para el candidato en común, no así, se contará para algún partido político.



Así es, el legislador morelense, es claro al establecer que cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, particularmente el voto contará para el candidato, **pero no podrá contarse para los partidos políticos.**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
CANCUN

En efecto, la intención del legislador es respetar la clara manifestación de voluntad del elector de otorgar su voto al candidato postulado de manera común, considerándolo válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia, pues la intención del votante al marcar dos o más en la boleta al candidato en común, evidencia que su decisión fue enfocada al candidato, no así al partido político, por lo que en tal situación, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respecto de ellos, no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad.

Así las cosas, contrario a lo aducido por los partidos políticos y ciudadanos inconformes, el voto ejercido por el ciudadano al marcar dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, resulta útil y válido, pues se estarían privilegiando dos cuestiones: primero, la voluntad del ciudadano al otorgar el voto al candidato, y segundo, la validez del voto, al computarse para el candidato; de esta forma es como mediante el voto en más de un recuadro donde haya candidatura en común, se llega a la certeza, de **que la voluntad del votante, es para el candidato de su preferencia y no para los partidos políticos, luego entonces no debe contarse para los institutos políticos que postularon, sino únicamente para el candidato, circunstancia que es prevista por la ley electoral.**

PC  
TRIBUNAL  
POI

En este sentido, se confunden los recurrentes al señalar que no incluir los votos de candidaturas comunes, sería ir en contra de la voluntad de los ciudadanos que emitieron su voto, puesto que el no otorgarle el voto al partido político, es precisamente una de las facultades que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad, de quiénes y qué partidos políticos deben estar presentes en la administración y quienes deben desaparecer por su poca influencia con la ciudadanía.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Lo anterior, se sostiene puesto que hay que considerar que cuando se señala, que la soberanía reside en el pueblo y que dicha soberanía la ejerce mediante los poderes de la unión, la cual se concreta a través de la renovación de los poderes, mediante elecciones libres y secretas, auténticas y periódicas, es cuando se pone de manifiesto la relevancia de la voluntad del pueblo.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:



PODER JUDICIAL  
ESTATAL ELECTORAL  
EVIDENCIA UNO

**CANDIDATURA COMÚN, LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VALIDO PARA ÉSTE PERO NO PARA LOS PARTIDOS** (Legislación de Sonora y similares).- Cuando el elector **marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad.** En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se **basan en el respeto irrestricto a esa voluntad, debido a lo cual, el voto se considera válido cuando la voluntad es clara** y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos debe contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatos, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es **clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394.*

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, debe destacarse que en el párrafo primero, del artículo 17 del código comicial, se señala que<sup>P</sup> para obtener el factor porcentual simple de distribución, se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de sufragios emitidos, esto es, que de cada una de las condicionantes que contempla el numeral 17 del ordenamiento invocado, se desprende que el total de sufragios está constituido por aquellas boletas que fueron depositas por los ciudadanos y computadas por los órganos administrativos electorales competentes, de los





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

obtenga el factor porcentual simple de distribución incluyendo los votos de candidaturas comunes para su obtención, pues ello, iría en menoscabo de la voluntad ciudadana.

Por consiguiente, los agravios esgrimidos por los recurrentes se tienen como **infundados**.

**OCTAVO.- Alcance y efecto de la Coalición.** Por último, se procede al estudio del agravio hecho valer por uno de los recurrentes, identificado con el inciso D.1., en el cual señala que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no debió calcular el factor porcentual simple de distribución tomando en cuenta a la coalición "Compromiso por Morelos", como si se tratase de un solo partido político, cuando lo correcto era hacer la separación, es decir, que debió tomar en consideración los votos obtenidos por cada uno de los institutos políticos que integran dicha coalición.

Aludiendo además, el impetrante que la responsable, <sup>F</sup>debió determinar la votación del Partido Revolucionario <sup>PC</sup>Institucional, así como de la obtenida por el Partido Nueva Alianza, de forma separada, de conformidad con la proporcionalidad señalada en el Convenio de Coalición; argumentaciones respecto de las cuales no le asiste la razón al promovente, por las siguientes consideraciones.

Resulta necesario analizar los artículos que se encuentran relacionados con la coalición y en concreto, aquellos que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tienen vinculación con los motivos de disenso del actor, siendo estos los numerales 78, 80, y 84 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a letra dicen:

"CAPÍTULO I  
DE LAS COALICIONES

**ARTÍCULO 78.-** Para fines electorales, **los partidos políticos podrán formar coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y **para miembros de los ayuntamientos por elección popular.**

**ARTÍCULO 80.-** Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, **deberán presentar una sola lista de regidores.**

**ARTÍCULO 84.-** Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

PODER JUDICIAL  
ESTATAL ELECTORAL

INENCIA UNO

[...]

IV. Presentar el **convenio** respectivo que deberá contener, además:

[...]

d) El **emblema o emblemas** y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;

[...]

f) **La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición** en los casos de diputados plurinominales y regidores; y

[...]"



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De los preceptos legales antes transcritos, se colige que los partidos políticos tienen derecho a coaligarse, mediante una plataforma en común, postulando Gobernador, Diputados por ambos principios y regidores de representación proporcional, además, en este último caso, los partidos coaligados deberán presentar una sola lista de regidores, tendrán un emblema único y especificar como serian contabilizados los votos, todo esto estipulado en el Convenio de Coalición, el cual deberán presentar los partidos.

En este sentido, se estima que el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, permite a los partidos políticos participar en los procesos comiciales, por sí solos o a través de las coaliciones, entendiéndose éstas, como una unidad, es decir, la coalición debe ser tratada como un solo partido político mientras perdura y para los efectos a que hubiere lugar, siendo el caso, los efectos de la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

P  
TRIBUNAL  
P Q

Así es, en la instrumental de actuaciones a foja 1132, consta la resolución que emitió el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha veintiuno de junio del dos mil doce, en la cual resuelve la modificación al "*Convenio de Coalición Electoral al cargo de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos por el Principio de Mayoría Relativa y a Miembros de los Ayuntamientos por el Periodo 2012-2015*", a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto por



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339 del Código de la materia, en la cual en su parte considerativa, se pactó la cláusula SÉPTIMA del convenio de referencia, en la que refiere "...el número de votos equivalentes al 15% (quince por ciento) de la votación total efectiva...", porcentaje que utilizaría de base solo por cuanto a lo relativo al financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin que se especificara algún porcentaje relativo a las regidurías de los ayuntamientos.

Así las cosas, considerando el informe circunstanciado rendido por la responsable, que obra a fojas 773 del presente sumario, se advierte que efectivamente la coalición "Compromiso por Morelos", no especificó en su convenio celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, cuál sería el porcentaje que se utilizaría para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Cuernavaca, luego entonces, al no haberse especificado, sería imposible separar la votación obtenida en coalición y distribuir arbitrariamente sendos porcentajes a cada uno de los partidos coaligados, sin ocasionar un perjuicio a su esfera jurídica.

Por consiguiente resulta correcto que la autoridad responsable, al momento de aplicar el desarrollo de la asignación de regidores haya calculado el factor porcentual simple de distribución con los votos obtenidos como una



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

coalición "Compromiso por Morelos", es decir uno solo y no como erróneamente lo considera la parte recurrente, puesto que como ha quedado explicado en líneas anteriores, no puede separarse los votos obtenidos de una manera individual por los partidos políticos coaligados –Revolucionario Institucional y Nueva Alianza– puesto que la norma, establece que al tratarse de una coalición se debe presentar una lista de regidores, máxime que en su convenio no plasmaron los porcentajes, para efecto de determinar el número de votos equivalentes para tomarse en consideración para calcular el factor porcentual simple.

De todo lo anterior, sirve como criterio orientados "*mutatis mutandis*", la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del expediente, XXIII/2007.

**COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, **considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias.**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
LA UNO

#### Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.*

*Notas: Nota: El contenido de los artículos 14, párrafo 2, 16, párrafo 1 y 2, 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 16, párrafo 1 y 2, 17, párrafos 1 y 2, 71, 72, párrafo 2, 213 y 214, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 55 y 56.*

Luego entonces, y toda vez que no existe elemento alguno para tener por acreditadas las consideraciones que hace valer el promovente, resulta inconcuso tener por **infundado** el agravo en estudio.

GOBIERNO DE  
PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
PO N

**NOVENO.- Desarrollo de la asignación de regidores en el Municipio de Cuernavaca.** Ahora bien, y una vez analizados los motivos de disenso de parte de los recurrentes, es de mencionar que el Consejo Estatal Electoral señalado como responsable aplicó correctamente la fórmula para la asignaciones de los regidores en apego al principio de legalidad y certeza, de ahí que se confirma el desarrollo particular de la misma, como a continuación se visualiza.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece el procedimiento para desarrollar la asignación de los regidores.

1) Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

Como acertadamente lo efectuó la responsable tomó en consideración la votación total emitida en el Municipio, es decir contabilizó los votos obtenidos por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes, y votos nulos, reflejando el resultado total de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, como se observa a continuación:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MUNICIPIO	UNO (PAN)	PPD	PSI	PT	PSD	MOVIMIENTO PROGRAMATA	CC	CC2	NULOS	TOTAL	
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897	10,628	9,161	4,806	187,432

Posteriormente, para determinar qué partido político o coalición alcanzaron el umbral del 1.5%, resulta necesario elaborar una operación aritmética:

$$\frac{\text{Total de la votación del Partido o Coalición} * 100}{\text{Total de la votación emitida en el municipio}} = \frac{1.5\%}{\text{Resultado de la Votación Total Emitida}}$$



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Una vez realizada tal operación aritmética se obtiene que partidos políticos o coalición alcanzó el umbral del 1.5%, como se visualiza a continuación:

MUNICIPIO								CC	CC2	NULOS	TOTAL
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897	10,628	9,161	4,806	187,432
% de votación	21.85%	31.30%	21.91%	3.19%	4.00%	2.05%	2.61%	5.67%	4.89%	2.56%	100.00%

Quedando los partidos políticos y coalición siguientes:

MUNICIPIO								TOTAL
CUERNAVACA	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897	162,906

2) El resultado se dividirá entre el número de Regiduras por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

En esta porción del precepto legal y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el factor porcentual simple de distribución (también llamado cociente natural), se obtiene solamente de la votación efectiva, es decir, se toma en consideración la votación obtenida por los partidos políticos que alcanzaron el umbral de asignación -1.5%- , esto es, de la votación emitida en el Municipio, se restan los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación exigido por la ley y los votos de candidatura común, tal y como se efectuó por parte de la responsable y como se aprecia a continuación.



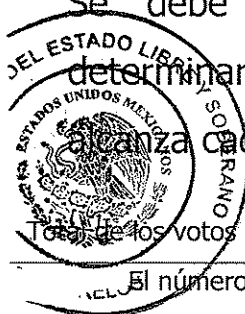
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida en el municipio	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
CUERNAVACA	162,906	(/)	15	(=)	10860.40

3) Asignándose a cada partido o coalición, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Se debe de efectuar una operación aritmética para determinar cuántas regidurías como números de factores alcanza cada uno de ellos.



$$\frac{\text{Total de los votos de los partidos o coalición con derecho a participar}}{\text{El número del factor simple porcentual de distribución (10860.40)}} = \text{Número de regidurías con derecho}$$

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PRIMERA ASIGNACIÓN

MUNICIPIO							
	40,953	58,661	41,063	5,985	7,498	3,849	4,897
CUERNAVACA	3.7708	5.4013	3.7809	0.5510	0.6903	0.3544	0.4509

Realizada la operación aritmética, tenemos como resultado como una primera asignación de regidurías, la siguiente:

MUNICIPIO							
CUERNAVACA	3	5	3	0	0	0	0

Como se observa, al repartir en primera asignación de regidurías a los partidos políticos Acción Nacional (3),



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Coalición "Compromiso por Morelos" (5) y Partido de la Revolución Democrática (3), quedan pendientes por distribuir cuatro (4), regidurías.

4) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes.

Así es, atinadamente la responsable, efectuó la asignación de las regidurías restantes, tomando en consideración aquellos partidos políticos con los mayores porcentajes de votación restantes y de los excedentes, es decir, si dentro del factor utilizado para la asignación no hay más votación que se convierta en números enteros, se debe determinar, que partidos políticos o coalición en primera asignación dentro de su porcentaje excedente o sobrantes de votación tiene derecho a la segunda asignación, incluidos los entes políticos que no alcanzaron el factor para que se entregaran regidurías en la etapa previa de asignación, pero tienen el remanente de votos o porcentaje más alto para que se les sean entregadas las regidurías restantes.

#### Remanente

MUNICIPIO								
	3.7708	5.4013	3.7809	0.5510	0.6903	0.3544	0.4509	
CUERNAVACA	0.7708	0.4013	0.7809	0.5510	0.6903	0.3544	0.4509	Remanente
	4.47%	2.33%	4.53%	3.19%	4.00%	2.05%	2.61%	Porcentajes



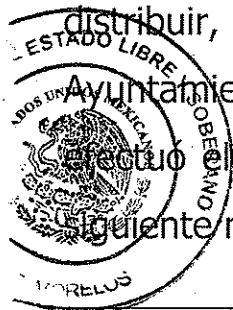
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En la segunda asignación de regidurías, corresponde asignarse, de acuerdo a los partidos o coaliciones, mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes, de manera decreciente, como a continuación se plasma:

MUNICIPIO							
CUERNAVACA	1	0	1	1	1	0	0

Por tanto, al asignar el total de regidurías pendientes por distribuir, la integración de las quince regidurías para el Ayuntamiento de Cuernavaca, y como atinadamente lo efectuó el Consejo señalado como responsable, queda de la siguiente manera:



MUNICIPIO								Total de regidurías asignadas
CUERNAVACA	4	5	4	1	1	0	0	15

En consecuencia, se confirma la asignación de regidores para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, contenida en el acta de sesión celebrada con la finalidad de declarar la validez y calificación de la elección para miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que tuvo verificativo con fecha primerio de julio del año dos mil doce, al igual que la asignación de regidores del aludido Ayuntamiento

